



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AMINTA NOVA VECINO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Traslado medida cautelar

El Despacho observa que en la demanda obra solicitud de medida cautelar, consistente en solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023, mediante la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de Aminta Nova Vecino.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

	<b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio</a> web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	<a href="#">CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426404a3fd571f724d8b10b8c61a90edeacfd085eb817568fd15facb8199a544**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00536-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA YOMAY SUAREZ PADILLA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de julio de 2021, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de julio de 2021, que **negó** las pretensiones de la demanda.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce2a23d05a8a719f222d0a3576a0ad8aa0808b64dcbc484d5f62899368e66e**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00417-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JADER ESTEBAN ARAUJO GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El señor **JADER ESTEBAN ARAUJO GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo: ***“librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas; Lo correspondiente del retroactivo desde la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro. Capital indexado como lo ordena la sentencia. Los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación. Se condene en costas a la parte demandada.”*** Obligación derivada de la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 08 Administrativo de Ibagué.

Hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)”.***

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

### **1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.**

#### **1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.**

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibídem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 *ib.* fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### **1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.**

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”<sup>2</sup>.

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”<sup>3</sup> (negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>4</sup>.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>5</sup>.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>6</sup>.

### 1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

**[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]** (Se subraya).

**[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

**[...]”** (Se subraya).

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

<sup>5</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)

<sup>6</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal. Tomo I*. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

**“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia<sup>7</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

1.1.4. Conclusiones.  
(...)

**a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**  
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario advertir que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que **la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 008 Administrativo de Ibagué, a quien le corresponde por virtud de la ley su conocimiento** y, por lo tanto es procedente ordenar la remisión del expediente a ese Despacho para lo de su cargo, acorde con lo establecido en el artículo 156, numeral 9 del CPACA, y atendiendo las directrices del Consejo de Estado en la citada providencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

<sup>7</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00  
<sup>8</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Juzgado 008 Administrativo de Ibagué**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8c7c58ed725703b896a4bfd1a3f2c614ee4aaa6b1867d7f2dd2195f3158ec**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>AMINTA NOVA VECINO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra la señora **AMINTA NOVA VECINO** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **AMINTA NOVA VECINO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.746.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98891** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*fs. 1 - 25 archivo 002*), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c58ca848b491106557373abb91852e6235c48daf038dfe7be00d5a5986501b**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00372-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM VALENCIA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NIDIA CASTRO SALINAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52.836.859 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 262.081 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 6-7 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c168d0d4cd7ada9b3fdca08b09abcef57adb0090fdeb1f2309b1877d0d407e**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00374-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CELINA CABIATIVA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA CELINA CABIATIVA** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**., y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.363.499** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.581** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 5 de la carpeta 008), del expediente.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#):



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e37e2afb09d64d7767f2ee6f2d95f43deda06e20295983cd1ef091233e17e**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00399-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TRÁNSITO AMANDA CASTRO MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El apoderado de la parte convocante mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2023, solicitó al Despacho la corrección del auto que admite la demanda proferido el 20 de noviembre de 2023, en el sentido de que en dicha providencia quedó erróneamente el nombre de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, siendo el nombre el correcto **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla por el Despacho.*

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, déjense las respectivas constancias y procédase a la notificación que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6673e38086a6e0b849209bf9e3565f4cefabafd1a07d10a24a622d5b81277**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY BAUTISTA HÉRNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a proceder a la fijación de la audiencia inicial, se hace necesario aclarar, que mediante el auto de 28 de noviembre de 2022, se admitió parcialmente la demanda únicamente contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, toda vez que se ordenó que por la Secretaría del Despacho se efectuaran las acciones de ley para que la demanda sea repartida a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual la contestación por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, visible en la carpeta009 del expediente digitalizado, no se tendrá en cuenta dentro del presente proceso.

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **28 de noviembre de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, contestó la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las

partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

***Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”***

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **06 de febrero de 2024, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19988985>.

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.620.303 y T.P.

186.605 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en los términos del poder conferido (f. 15 del archivo 008).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520220017500](http://11001333502520220017500)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5dc18d08a5e27382936ab37568dfcb184853c6d5a26a48c0b7f8d875f03d2**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-31-025-2015-00703-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA GLADYS CRUZ SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>

En el presente proceso se tiene que por medio de providencia del 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, dio acatamiento a la providencia del se liquidó el crédito del 04 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, en la que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS **(\$40.488.161,83)** correspondiente a los **intereses moratorios** causados entre **05 de noviembre de 2011 al 05 de mayo de 2012 y el 25 de junio de 2013 al 30 de abril de 2016**.

Así mismo, se aprobó a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Juzgado, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **\$41.365.964** y se impartió su aprobación, conminando a la ejecutada para que diera cumplimiento. Se resalta del anterior trámite que la UGPP habiéndosele corrido traslado de la liquidación efectuada por la parte actora guardó silencio.

A través de providencia del 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, en vista de que la UGPP no dio cumplimiento a la orden expuesta en la providencia del 30 de mayo de 2023, se conminó a su cumplimiento so pena del dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento de la referida orden, la UGPP por medio de memorial del 22 de noviembre de 2023<sup>3</sup> allegó la Resolución 022428 del 08 de septiembre de 2023, por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios, en la cual, entre otras cosas indica:

---

<sup>1</sup> Archivo 007

<sup>2</sup> Archivo 013

<sup>3</sup> Archivo 015

Que, una vez verificada la base de pagos de la Subdirección Financiera de esta entidad, se tiene que respecto a la Señora CRUZ SUAREZ BLANCA GLADYS ya identificada, aparecen las sumas de \$3.324.389.14 y \$21.246.061.20, por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020 y RDP 45608 del 04 de noviembre de 2011, respectivamente y con fecha en financiera 29 de marzo de 2019, estado de la gestión es PAGADO.

Adicional a lo anterior, se ordenará el pago de costas procesales del proceso ejecutivo por valor de \$877.803.00 M/Cte, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Es pertinente manifestar que la diferencia encontrada entre la liquidación de los intereses moratorios realizada dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y la realizada por esta entidad, estriba en la fecha de solicitud de pago de los dineros derivados de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A a favor de la demandante, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, tomo como tal el día 25 de junio de 2013, mientras que la subdirección de nómina de esta entidad realizó el cálculo de los intereses tomando para tal fin como fecha de completitud el día 01 de octubre de 2015.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, Oral, el 30 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2015-00703, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UGPP y a favor de la señora CRUZ SUAREZ BLANCA GLADYS, ya identificada, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 69/100 M/Cte, \$37.163.772.69, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de **\$877.803 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Así las cosas, lo primero que debe indicar el Despacho es que en el presente proceso se han preservado incólumes las garantías procesales y en esa medida las parte han tenido la oportunidad de manifestar lo correspondiente de acuerdo a los términos concedidos por esta instancia procesal.

Acorde con lo anterior, llama la atención del Despacho, que la UGPP habiendo efectuado reconocimiento económico por concepto de intereses moratorios a través de la Resolución RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020, no lo haya informado oportunamente allegando tanto el acto administrativo como la constancia de pago; así mismo, la parte actora tampoco informó del referido pago como debiera ser su obligación, lo anterior en aplicación del numeral 1 del artículo 78 del CGP.

De otro lado, si bien se allegó la Resolución 022428 del 08 de septiembre de 2023, no se acompaña la constancia de consignación o pago a la ejecutante.

En ese orden, se dispone:

1. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe y allegue los soportes de pago al Juzgado, respecto del pago efectuado como consecuencia de la Resolución RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020 por cuantía de \$3.324.389.14 y de la Resolución RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020 por cuantía de, \$37.163.772.69, o manifieste lo que corresponda.

2. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través del abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez para que en el término de cinco (5) días informe y allegue de la Resolución RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020 y el soporte de pago a la ejecutante y el soporte de pago de lo ordenado en la Resolución RDP 21465 del 21 de septiembre de 2020.

El expediente podrá ser consultado [aquí](#)<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



<sup>4</sup> [11001333502520150070300](https://www.cajadecolombiana.gov.co/11001333502520150070300)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46deb6002f7e22846cdc02210a71e3d13a885c9352ddf509899598bea36dd151**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0124-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Bogotá**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

***“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

***Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se***

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, contestaron la demanda. Ver archivo 013 y 016 del expediente digital.

*advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 013 y 014 del expediente digital).

#### **De las excepciones propuestas:**

- La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
  - Prescripción. (Fl. 30).
  - Caducidad. (Fl. 30).
- La **Secretaría de Educación de Bogotá**, no propuso excepciones previas.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

#### **1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro del plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **29 de septiembre de 2022**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis se limita a señalar que la respuesta a la petición de **29 de septiembre de 2022** está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación no sustentó el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **29 de septiembre de 2022**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto,

derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así como, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

- 4. PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 013).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos del poder conferido (f. 18 de la carpeta denominada 016).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5681a8184a286546487fca61fc139ec60fbac91494691768a5b5078d4bf0**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YESSENIA RESTREPO RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

#### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO:** Señálese el día **6 de febrero de 2024, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/20033756>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.626.991 y T.P. 112333 del C.S. de la J, como apoderada de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos del poder conferido (f. 43 - 44 del archivo 014).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230024300](http://11001333502520230024300)

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6c3203e51ea666f234c4b7eaba8f3d4a0eaf1d2586923b40877da4a216f3e**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00312-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

***4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.***

***PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

***Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.***

Así las cosas, por disposición del inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175, cuando se advierta la posible configuración de la excepción de caducidad, esta se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En virtud de lo anterior, en la presente controversia se advierte que eventualmente se configuraría el fenómeno de la caducidad, siendo procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 artículo 182A del CPACA en la que se estudiará la posible excepción de caducidad.

**SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante. (Ver archivo 008 del expediente digital)**

- Registro Civil de Nacimiento de la demandante (f. 22)
- Historia laboral expedida por COLPENSIONES. (fs. 28-33)
- Copia de la solicitud de pensión de vejez radicada ante COLPENSIONES de fecha 22-06-2016. (fs. 34-35)
- Copia de la resolución No. GNR 317592 del 28 de octubre de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez (fs. 36-43)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 317592 del 28 de octubre de 2016. (fs. 44-49)
- Resolución No. GNR 384210 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento del retroactivo pensional (fs. 50-60)
- Resolución No. DIR 1283 del 09 de marzo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES confirma lo resuelto en la resolución No. GNR 317592 del 28-10-2016. (fs. 61-74)
- solicitud de pago del retroactivo radicado el día 22-09-2017 (fs. 75-81)
- Resolución No. SUB64893 del 08 de marzo de 2018, mediante la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento del retroactivo pensional. (fs. 83-95)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB64893 del 08 de marzo de 2018, radicado el 23-03-2018 bajo radicado No. 2018\_3405352, donde solicitó además el reconocimiento y pago de los intereses de mora. (fs. 96-107)
- Resolución No. SUB99683 del 14 de abril de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición y niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora a la señora (fs.108-125)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Resolución No. DIR 11396 del 18 de junio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación y niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora (fs. 126-141)
- Constancia de notificación de la Resolución No. DIR 11396 del 18 de junio de 2018 (f. 142)
- solicitud radicada ante COLPENSIONES de reconocimiento de retroactivo pensional de fecha 04-07-2018 bajo radicado No. 2018\_7714048. (fs. 143-146)
- Resolución No. SUB194696 del 23 de julio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, resuelve reconocer y pagar el retroactivo pensional a la demandante, a partir del 13 de julio de 2014. (fs. 147-152)
- Reclamación Administrativa presentada el 08-02-2019, mediante la cual se le solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 y el pago de los intereses de mora (fs. 153-160)
- Resolución No SUB111509 de 09 de mayo de 2019 mediante la cual niega la reliquidación y omite pagar intereses de mora (fs. 161-169)
- Reclamación administrativa solicitando le paguen los intereses moratorios causados, por el pago tardío del retroactivo pensional. (fs. 170-175)

**Por parte de la demandada:** Expediente administrativo (carpeta 015).

**TERCERO. Consulta del Expediente:** **PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**Cuarto. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito respecto a la posible excepción de caducidad.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**QUINTO. Término de Decisión:** **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEXTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.524.928 y T.P. 265387 del C.S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido (archivo 014).

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520210031200](http://11001333502520210031200)

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163ce29388bda3ac3a976cd50ec57120e4280b0c07d738f66eb7dbfb209a061**

Documento generado en 04/12/2023 02:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO ENCISO AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones.

Revisado el expediente, las demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término** (fs. Visible en las carpetas 014 y 017 del expediente digital).

**EXCEPCIONES PREVIAS:** se advierte que,

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** propuso las excepciones previas de:

- **falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Señaló que “*en el escrito de la demanda, no se señala directamente al Departamento Administrativo de la Función Pública como parte demandada, sino que, con base en un concepto emitido por mi representada y, tal vez, acudiendo, al parecer a la tesis del error judicial de hecho, consagrado en los artículo 125 de la Ley 270 de 1966, pretende vincular a mi representada, desconociendo que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se impetra, enerva, incoa frente a*

*quien tenga legitimidad en la causa por pasiva, tal como se señala en el artículo 159 del CPACA, en este caso a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: Falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la calidad de previo, el despacho considera que estará será estudiada con el fondo del asunto dentro de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado, esta vez en la sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), en cuanto que a la excepción de legitimación en la causa se refiere.

La legitimación de hecho consiste en la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en el proceso y nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio y la afectación que se produjo ya en la controversia y este último como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo y en esa medida se debe analizar en el fallo.

Por lo anterior, se tiene que, atendiendo los argumentos planteados por la entidad sobre el medio exceptivo propuesto, es claro que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable para alguna de las partes, razón por la cual, como ya se dijo será resuelta en la sentencia.

- **Ineptitud de de la demanda:**

*Señalo que: “en lo referente al Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a lo manifestado en el acápite de los hechos, concepto de violación y pruebas, el demandante, solamente hace referencia a diferentes manifestaciones técnicas o conceptos expedidos, por esta entidad. Sin embargo, ni existe un solo cargo o hecho que indique violación alguna por parte del DAFP; así entonces no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del CPACA. Consecuente con lo anterior, solicito se desestime cualquier pretensión del demandante de incluir como parte demandada a mi representada y condene en costas y gastos al demandante, al prosperar esta excepción.”*

El artículo 100-6 del CGP que se aplica con integración del artículo 306 del CPACA, señala que la ineptitud de la demanda se produce por dos aspectos **i) falta de los requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones**, en el primero de ellos está llamada a prosperar la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella y en el segundo caso surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

al revisar el texto de la demanda encuentra el Despacho que las pretensiones se ajustan a las exigencias procesales que se han mencionado por cuanto hay una sola pretensión anulatoria que es la nulidad Acto Administrativo- expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, calendado 16 de agosto de 2022 e identificado con el radicado No. S2022-263154, mediante el cual se le informó que la liquidación de las cesantías definitivas realizada de manera ajena al régimen jurídico que le es aplicable por lo cual solicita que se le reconozca, liquide y pague las cesantías definitivas de manera retroactiva conforme a régimen anterior que le es aplicable, esto es conforme al último salario devengado; con lo cual la demanda se ajustó a las formalidades legales.

Por lo anterior, se evidencia que no hay razones que permiten concluir que la exceptiva prospera, Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva **se resolverá con el fondo del asunto**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.479.722 y T.P. 53.381 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, en los términos del poder conferido. (f. 22 y 23 de la carpeta denominada 014).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J, como apoderado de **SECRETARÍA DE BOGOTÁ**, en los términos del poder conferido. (visible en el f.16 del archivo 017).

Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7140b1bbfb6bfa60f51c35957e3d6783f2b36776c7da42f5d60c54b1502e8**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE LUIS VILORIA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si procede la nulidad **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-869 MDNSG-TML- 41.1, Registrada a folio No. 90 del libro del Tribunal Médico de fecha 23 de noviembre de 2021**, en virtud de la cual no se calificó la totalidad de las lesiones sufridas por el demandante en servicio activo y si como restablecimiento del derecho, es procedente se ordene nuevamente la evaluación y calificación integral de todos los diagnósticos médicos del señor Jorge Luis Viloría Guzmán establecidos en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante. (Ver archivo 002 del expediente digital)**

- Copia acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-869 MDNSG-TML- 41.1. del 23 de noviembre de 2023 (fs.7 – 20)
- Oficio OFI21-1895TML del 13 de septiembre de 2021 por medio del cual se convoca al demandante al Tribunal Médico Laboral. (fs. 21 – 23)
- Copia del examen de retiro (fs. 37 – 42)
- Copia de las historias clínicas y de los diagnósticos de salud del señor JORGE LUIS VILORIA GUZMAN. (fs. 25 – 199).
- Copia del acta de junta medico laboral N° 208729 del 8 de junio de 2021. (fs. 120 – 127)
- Copia de la Solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar por inconformidad radicado el día 10 de agosto de 2021 (fs. 128 - 129)
- Copia de los oficios donde se entregan las pruebas documentales a Medicina Laboral del Ejército con fecha 08 de septiembre de 2020 y 01 de marzo de 2021, y sus anexos (fs. 131 – 298)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**Por parte de la demandada:** Expediente administrativo (archivo 019).

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión:** **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM



<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520220009100](http://11001333502520220009100)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc56fcd35c1413b38c531bdb08cba020d8b8f1265c9e4dc2d1b0734da2e22d**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA VITALIA LEURO LEÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a continuar con el trámite del proceso advierte el despacho la necesidad de oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación de tiempos de servicios y de todos los factores devengados por la demandante durante los años 2011 – 2012- 2013 – 2014 – 2015, lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 213 de C.P.A.C.A.,

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **Por secretaria OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora ROSA VITALIA LEURO LEÓN identificada con C.C. N° 39.612.050
- Certificación donde consten todos los factores salariales percibidos por la señora ROSA VITALIA LEURO LEÓN identificada con C.C. N° 39.612.050 durante los años 2011 – 2012- 2013 – 2014 – 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9519ad2f1167620617e88d32c338e2f27fe9e7d746668fd2f2951b5e9bf0cb9**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520190025200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Julieta Torres Rincon</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Angela Patricia Bernal Guzman</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:bernalguzmanangelapatria@gmail.com">bernalguzmanangelapatria@gmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:jorgem86.r@gmail.com">jorgem86.r@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> <u><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	<u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></u>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 12 de noviembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520210031000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Rodríguez Chaparro</b>
<b>Apoderado:</b>	Biviana Marcela Álvarez García
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:bimarcela@gmail.com">bimarcela@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co">jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:cortess@deaj.ramajudicial.gov.co">cortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

En segundo lugar, se procederá a establecer si se configura la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución N.º 6731 del 24 de agosto de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, notificado por el día 30 de agosto de 2016, con el que se negó en primera instancia los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda)

En tercer lugar, se procederá a determinar la existencia de acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación en contra de la Resolución No 6731 del 24 de agosto de 2016, el cual fue concedido para ser tramitado en segunda instancia a través de la Resolución No 6848 del 05 de septiembre de 2016 (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague las prestaciones salariales y sociales tomando como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383/384 de 2013 a partir del 1 de enero de 2013.

#### **De las Excepciones previas:**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento

Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 16 de enero de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas a lograr que se declare la nulidad de un acto administrativo y la configuración del silencio administrativo negativo producto de la no contestación de un recurso de apelación en contra del acto acusado.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad

tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

*Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

**Igualmente**, al existir un acto ficto o presunto, el término de caducidad tampoco opera.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente Digital **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda).

- Resolución N.º 6731 del 24 de agosto de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, notificado por el día 30 de agosto de 2016, con el que se negó en primera instancia los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda)
- Resolución No 6848 del 05 de septiembre de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda). Mediante la cual se concede un recurso de apelación ante el superior jerárquico.
- Constancia de notificación del acto administrativo acusado. (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda)
- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 6731 del 24 de agosto de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda).
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon Fredy Cortes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder se puede observar expediente digital.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., el anterior poder se entiende terminado, en virtud a que, el Director Administrativo de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctor Cesar Augusto Mejía Ramírez, otorgó poder al doctor **Fernando Antonio Torres Gómez**, como apoderado Principal de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Se reconoce** personería al doctor **Fernando Antonio Torres Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6771636, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 61603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M..



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARCELA RODRIGUEZ MANCILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por la señora **Lina Marcela Rodríguez Mancilla** contra la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en la que solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores, de conformidad a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016:

1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.** y a favor de **RODRIGUEZ MANCILLA LINA MARCELA** en calidad de hijo(a) heredero(a) única del(la) señor(a) **MANCILLA GONZALEZ HILDA (Q.E.P.D.)** y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el **31 DE MARZO DEL 2016** por el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA**, mediante el cual condenó a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a reconocer y pagar a la señora **HILDA MANCILLA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** la sanción moratoria, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **8 de diciembre de 2010** y el **4 de mayo de 2011**, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$12.745.480 M/L)**, por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del

**C.C.A – Decreto No. 01 de 1984**, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al(los) señor(a): **RODRIGUEZ MANCILLA LINA MARCELA** en calidad de hijo(a) heredero(a) única del(la) señor(a) **MANCILLA GONZALEZ HILDA (Q.E.P.D.)**, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al **Fallo Judicial** proferido el **31 DE MARZO DEL 2016** por el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA**, que en la actualidad adeuda al(los) demandante(s), por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.**

- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILTRESIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.482.378 M/L)** por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el **31 DE MARZO DEL 2016** por el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.**; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**15 DE ABRIL DEL 2016**) y hasta la fecha.

La sentencia del 31 de marzo de 2016 dispuso:

**PRIMERO:** Inhibirse de pronunciarse respecto del oficio nro. S-2012-058710 del 18 de abril de 2012, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Negar la prosperidad de las excepciones de **prescripción del derecho y de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Declárase** la nulidad del Oficio nro. 2012EE00066289 del 27 de julio de 2012, mediante el cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le negó a la actora el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago no oportuno de las **cesantías definitivas**.

**CUARTO:** **Condénese**, a título de restablecimiento del derecho, a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reconocer y pagar a la señora **HILDA MANCILLA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **41.411.394**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **8 de diciembre de 2010** (día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles) y el **4 de mayo de 2011** (día anterior a la realización del pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus **cesantías definitivas**.

**QUINTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** **Dese** cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Pues bien, sobre el particular, se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el capital **ajustado e indexado**, solicitud que no resulta ajustada a los términos de la sentencia base de recaudo, en la que la pretensión de actualización de las sumas de dinero fue negada, de la siguiente manera:

De otra parte, en lo que tiene que ver con la **indexación** que deprecia el actor<sup>16</sup>, el Despacho negará dicha pretensión, so pena de hacer incurrir a las entidades demandadas en un doble pago. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C- 488 de 1996<sup>17</sup> indicó:

Asimismo, se advierte que tampoco es posible utilizar la liquidación realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, toda vez que en esta se avizoran serias inconsistencias, tales como que se hayan calculado 30 días de retardo en el mes de febrero de 2011, cuando es evidente que este únicamente tuvo 28 días.

Por lo tanto, en aplicación al artículo 430 del C.G.P. el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que lo encuentre legal, para lo cual, procederá a realizar la correspondiente liquidación así:

**Cálculo de la sanción:**

<b>Período de mora</b>	<b>Inicio:</b>	8/12/2010
	<b>Final:</b>	4/05/2011
	<b>Días (a):</b>	148
<b>Salario mensual:</b>		\$ 2.351.063
<b>Salario diario (b):</b>		\$ 78.369
<b>Valor sanción moratoria (a*b):</b>		\$ 11.598.577

A partir de lo anterior, corresponde calcular los **intereses de mora** debidos, para lo cual resulta relevante advertir que, conforme a los documentos aportados al expediente, la sentencia cobró ejecutoria el 15 de abril de 2016 y la correlativa solicitud de cumplimiento fue radicada hasta el 4 de mayo de 2021, motivo que explica por qué solo deben ser computados los intereses relativos a los 3 meses siguientes a la mencionada ejecutoria del fallo (entre el 15 de abril y 15 de julio de 2016) y los generados a partir de la presentación de la aludida petición de cumplimiento (de mayo de 2021), tal como sigue:

Período	Días de mora	Total Capital	DTF//Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
abr-16	15	\$ 11.598.577	6,65%	6,65%	0,01764%	\$ 30.691
may-16	31	\$ 11.598.577	6,83%	6,83%	0,01810%	\$ 65.089
jun-16	30	\$ 11.598.577	6,91%	6,91%	0,01831%	\$ 63.703
jul-16	15	\$ 11.598.577	7,26%	7,26%	0,01920%	\$ 33.410
jul-16	0	\$ 11.598.577	7,26%	7,26%	0,01920%	\$ 0
ago-16	0	\$ 11.598.577	7,19%	7,19%	0,01902%	\$ 0
sep-16	0	\$ 11.598.577	7,18%	7,18%	0,01900%	\$ 0
oct-16	0	\$ 11.598.577	7,09%	7,09%	0,01877%	\$ 0
nov-16	0	\$ 11.598.577	7,01%	7,01%	0,01856%	\$ 0
dic-16	0	\$ 11.598.577	6,92%	6,92%	0,01833%	\$ 0
ene-17	0	\$ 11.598.577	6,94%	6,94%	0,01838%	\$ 0
feb-17	0	\$ 11.598.577	6,78%	6,78%	0,01797%	\$ 0
feb-17	0	\$ 11.598.577	22,34%	22,34%	0,05526%	\$ 0
mar-17	0	\$ 11.598.577	22,34%	22,34%	0,05526%	\$ 0
abr-17	0	\$ 11.598.577	22,33%	22,33%	0,05524%	\$ 0
may-17	0	\$ 11.598.577	22,33%	22,33%	0,05524%	\$ 0
jun-17	0	\$ 11.598.577	22,33%	22,33%	0,05524%	\$ 0
jul-17	0	\$ 11.598.577	21,98%	21,98%	0,05445%	\$ 0
ago-17	0	\$ 11.598.577	21,98%	21,98%	0,05445%	\$ 0
sep-17	0	\$ 11.598.577	21,48%	21,48%	0,05332%	\$ 0
oct-17	0	\$ 11.598.577	21,15%	21,15%	0,05258%	\$ 0
nov-17	0	\$ 11.598.577	20,96%	20,96%	0,05215%	\$ 0
dic-17	0	\$ 11.598.577	20,77%	20,77%	0,05172%	\$ 0
ene-18	0	\$ 11.598.577	20,69%	20,69%	0,05154%	\$ 0
feb-18	0	\$ 11.598.577	21,01%	21,01%	0,05226%	\$ 0
mar-18	0	\$ 11.598.577	20,68%	20,68%	0,05151%	\$ 0
abr-18	0	\$ 11.598.577	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 0
may-18	0	\$ 11.598.577	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 0
jun-18	0	\$ 11.598.577	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 0
jul-18	0	\$ 11.598.577	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 0
ago-18	0	\$ 11.598.577	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 0
sep-18	0	\$ 11.598.577	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 0
oct-18	0	\$ 11.598.577	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 0
nov-18	0	\$ 11.598.577	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 0
dic-18	0	\$ 11.598.577	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 0
ene-19	0	\$ 11.598.577	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 0
feb-19	0	\$ 11.598.577	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 0

mar-19	0	\$ 11.598.577	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 0
abr-19	0	\$ 11.598.577	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
may-19	0	\$ 11.598.577	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 0
jun-19	0	\$ 11.598.577	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 0
jul-19	0	\$ 11.598.577	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 0
ago-19	0	\$ 11.598.577	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
sep-19	0	\$ 11.598.577	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
oct-19	0	\$ 11.598.577	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 0
nov-19	0	\$ 11.598.577	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 0
dic-19	0	\$ 11.598.577	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 0
ene-20	0	\$ 11.598.577	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 0
feb-20	0	\$ 11.598.577	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 0
mar-20	0	\$ 11.598.577	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 0
abr-20	0	\$ 11.598.577	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 0
may-20	0	\$ 11.598.577	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 0
jun-20	0	\$ 11.598.577	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 0
jul-20	0	\$ 11.598.577	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 0
ago-20	0	\$ 11.598.577	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 0
sep-20	0	\$ 11.598.577	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 0
oct-20	0	\$ 11.598.577	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 0
nov-20	0	\$ 11.598.577	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 0
dic-20	0	\$ 11.598.577	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 0
ene-21	0	\$ 11.598.577	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 0
feb-21	0	\$ 11.598.577	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 0
mar-21	0	\$ 11.598.577	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 0
abr-21	0	\$ 11.598.577	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 0
may-21	28	\$ 11.598.577	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 204.496
jun-21	30	\$ 11.598.577	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 218.989
jul-21	31	\$ 11.598.577	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 225.936
ago-21	31	\$ 11.598.577	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 226.641
sep-21	30	\$ 11.598.577	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 218.761
oct-21	31	\$ 11.598.577	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 224.759
nov-21	30	\$ 11.598.577	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 219.671
dic-21	31	\$ 11.598.577	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 229.222
ene-22	31	\$ 11.598.577	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 231.563
feb-22	28	\$ 11.598.577	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 215.885
mar-22	31	\$ 11.598.577	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 240.986
abr-22	30	\$ 11.598.577	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 239.689
may-22	31	\$ 11.598.577	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 255.240
jun-22	30	\$ 11.598.577	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 254.597
jul-22	31	\$ 11.598.577	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 272.997
ago-22	31	\$ 11.598.577	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 283.367
sep-22	30	\$ 11.598.577	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 287.975
oct-22	31	\$ 11.598.577	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 309.637
nov-22	30	\$ 11.598.577	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 311.801
dic-22	31	\$ 11.598.577	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 341.836
ene-23	31	\$ 11.598.577	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 354.303
feb-23	28	\$ 11.598.577	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 332.425
mar-23	31	\$ 11.598.577	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 374.740
abr-23	30	\$ 11.598.577	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 368.019
may-23	31	\$ 11.598.577	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 368.958
jun-23	30	\$ 11.598.577	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 352.023
jul-23	31	\$ 11.598.577	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 359.658
ago-23	31	\$ 11.598.577	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 353.374
sep-23	30	\$ 11.598.577	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 334.747
oct-23	31	\$ 11.598.577	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 330.162
nov-23	30	\$ 11.598.577	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 309.114
dic-23	4	\$ 11.598.577	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 40.551
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 8.851.570</b>

Por tanto, la liquidación total de la acreencia hasta el día en que se profiere esta providencia asciende a **\$ 11.598.577 por concepto de capital** y **\$ 8.851.570 por intereses de mora**, cantidades líquidas por las que el Despacho libraré mandamiento ejecutivo de pago, habida cuenta de que en el plenario no obra constancia alguna de que

esos valores hayan sido pagados parcial o totalmente por la ejecutada. Lo anterior, sin perjuicio de que ya hayan sido satisfechos algunos dineros y en su momento, debidamente demostrado su pago, se haga la respectiva imputación.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda Oral,**

### **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Nación – **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y a favor de la Señora **Lina Marcela Rodríguez Mancilla**, identificada con C.C. 13.636.220, por los siguientes conceptos:

- a. **Por la suma de \$ 11.598.577, a título de capital insoluto**, por cuenta de la sanción moratoria cuyo reconocimiento y pago fue ordenado en la sentencia 31 de marzo de 2016.
- b. **Por la suma de \$ 8.851.570, por concepto de intereses de mora**, causados desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de expedición de este proveído.
- c. Por los intereses de mora que se causen hasta que satisfaga totalmente la obligación.

**2.- REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de los dineros que hayan sido efectivamente pagados en virtud del cumplimiento de la sentencia ejecutada y de la correspondiente imputación de pagos que corresponda efectuar.

**3.-** Notificar personalmente este auto al señor **Ministro de Educación Nacional** y al representante legal de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**4.-** Notificar personalmente esta providencia al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al señor **Agente del Ministerio Público**.

**5.- REQUERIR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** para que allegue prueba eficiente de los valores que han sido efectivamente pagados con fundamento en el cumplimiento del fallo, para lo cual, deberá allegar los respectivos comprobantes de consignación o egreso.

**6.-** Notificar por estado a la parte ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

**7.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del CGP.

**8.-** Se reconoce personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.980.855**, y portador de la Tarjeta Profesional número

141305 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fs. 4-5 archivo 007).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ed9b5beea0d98bf8296a8c457d9fdc26ede86c17e5964b3d6d781a8f1b88f**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00051-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E</b>

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) *que se trate de una obligación clara, expresa y exigible;* (ii) *debe consignarse en un documento y* (iii) *que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.*

Ahora bien, la obligación es expresa si está contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal. Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**II. OBJETO.**

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**

NORTE E.S.E.

## II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo, para ello postula las siguientes pretensiones:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que ésta entidad pública de **CUMPLIMIENTO** a la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 23 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia fechada 5 de octubre de 2017, es decir, para que cumpla con las obligaciones de pagar el saldo de las sumas adeudadas por valor de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$90'674.832)**, derivados de los siguientes conceptos a saber:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de alimentación	\$2'667.510
Prima de antigüedad	\$1'845.012
Prima de vacaciones	\$5'697.660
Vacaciones	\$5'134.066
Bonificación especial de recreación	\$658.484
bonificación por servicios prestados	\$3'457.047
Prima de semestral	\$11'952.023
Prima de navidad	\$11'554.910
Cesantías	\$12'491.786
Intereses a las cesantías	\$1'460.014
Reconocimiento por permanencia	\$1'480.371
<b>TOTAL</b>	<b>\$58'398.883</b>
Indexación	\$18'836.230
<b>TOTAL + INDEXACIÓN</b>	<b>\$77'235.113</b>
Intereses moratorios hasta la fecha del abono (Resolución No. 451 del 12/08/19)	\$26'007.353
<b>TOTAL + INDEXACIÓN +INTERESES A LA FECHA DEL ABONO</b>	<b>\$103'242.466</b>
Abono realizado con Resolución No. 451 del 12/08/19	\$45'708.194
<b>TOTAL + INDEXACIÓN +INTERESES A LA</b>	<b>\$57'534.272</b>

FECHA DEL ABONO – ABONO REALIZADO	
Intereses moratorios desde la fecha del abono hasta la fecha	\$33'140.560
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA</b>	<b>\$90'674.832</b>

Se deja constancia que no se condenó en costas procesales y agencias en derecho en ninguna de las dos instancias del proceso ordinario. No obstante, se solicita el pago por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso ejecutivo.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **23 de septiembre de 2016**, proferida por este Estrado judicial y confirmada parcialmente en sentencia del **5 de octubre de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, en su parte resolutive, indicó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE parcialmente** la sentencia de 23 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 01416 de 29 de abril de 2014 y declaró la existencia de un contrato realidad.

**SEGUNDO. REVÓCASE** en todo lo demás el fallo de primera instancia y **ORDÉNASE** al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., reconocer y pagar a la señora LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO a título de restablecimiento del derecho una indemnización equivalente a todas las prestaciones sociales legales dejados de percibir por la demandante en los periodos en los que se demostró la existencia de una relación laboral, es decir, desde el 10 de abril de 2006 al 31 de enero de 2014, tomando como base para su liquidación el valor pactado por concepto de honorarios.

Igualmente en la **Resolución No. 451 del 12 de agosto de 2019**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordénese el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, dentro del radicado No. 11001333502520140074600, de fecha 23 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante fallo de fecha 05 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar a la señora LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.098.859, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$45.708.194) M/cte., por concepto de prestaciones sociales, a la cuenta de Ahorros No. 05319999525 del Banco Bancolombia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Gírese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES donde estuvo afiliada la señora LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2006 al 31 de enero de 2014, la cifra de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.186.600) M/cte., por concepto de aportes patronales.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **8 de noviembre de 2017**, y que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, mediante la **Resolución No. 451 del 12 de agosto de 2019**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó **pagar la suma de Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Ocho mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos**, sin embargo no se reajustó en debida forma, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con su respectiva

indexación e intereses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Así, se avizora razonablemente que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, le adeuda a **LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO**, sumas por concepto de prestaciones sociales entre lo pagado por la entidad ejecutada y lo ordenado en el fallo de segunda instancia, con su respectiva indexación e intereses, de conformidad con la liquidación realizada a petición del despacho por los contadores de la Oficina de apoyo:

**Información Contratos de Prestación de Servicios - Auxiliar Administrativo, Financiero y Técnico (Archivo digital Principal- Paginas 12 - 16):**

Año	No. Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor de Ejecución	No. de mes de Ejecución	Total mes de Ejecución por Año	Valor Honorarios Cancelados por Año	Valor Honorarios Mensual
2006	637-2006	10/04/2006	30/06/2006	\$ 2.717.157	2,70	8,6	\$ 8.002.176	\$ 930.486
	Contrato de transacción	4/07/2006	31/07/2006	\$ 806.189	0,90			
	872-2006	1/08/2006	31/12/2006	\$ 4.478.830	5,00			
2007	073-2007	2/01/2007	31/01/2007	\$ 920.459	0,97	11,97	\$ 11.394.650	\$ 952.199
	649-2007	1/02/2007	31/05/2007	\$ 3.808.797	4,00			
	Adición 1 - 649-2007	1/06/2007	30/09/2007	\$ 3.808.797	4,00			
	Adición 2 - 649-2007	1/10/2007	31/10/2007	\$ 952.199	1,00			
	Contrato de transacción	1/11/2007	30/11/2007	\$ 952.199	1,00			
	2034-2007	1/12/2007	31/12/2007	\$ 952.199	1,00			
2008	072-2008	2/01/2008	10/01/2008	\$ 317.400	0,30	11,97	\$ 13.673.995	\$ 1.142.674
	505-2008	11/01/2008	31/01/2008	\$ 763.234	0,67			
	634-2008	1/02/2008	30/06/2008	\$ 5.724.255	5,00			
	Adición 1 - 634-2008	1/07/2008	31/07/2008	\$ 1.144.851	1,00			
	1429-2008	1/08/2008	31/08/2008	\$ 1.144.851	1,00			
	1980-2008	1/09/2008	31/10/2008	\$ 2.289.702	2,00			
	2595-2008	1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.144.851	1,00			
	Adición 1 - 2585-2008	1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.144.851	1,00			
2009	116-2009	2/01/2009	31/01/2009	\$ 1.106.689	0,97	11,97	\$ 15.540.240	\$ 1.298.627
	689-2009	1/02/2009	30/06/2009	\$ 6.560.705	5,00			
	1807-2009	1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.312.141	1,00			
	2283-2009	1/08/2009	30/09/2009	\$ 2.624.282	2,00			
	Contrato de transacción	1/10/2009	6/10/2009	\$ 262.428	0,20			
	2873-2009	7/10/2009	31/10/2009	\$ 1.049.713	0,80			
	Contrato de transacción	1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.312.141	1,00			
	Contrato de transacción	1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.312.141	1,00			

2010	Contrato de transacción	1/01/2010	3/01/2010	\$ 131.214	0,10	12,00	\$ 15.745.692	\$ 1.312.141
	026-2010	4/01/2010	31/01/2010	\$ 1.180.927	0,90			
	637-2010	1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	1284-2010	1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	1966-2010	1/04/2010	31/05/2010	\$ 2.624.282	2,00			
	Adición 1 - 1966 -2010	1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 2 - 1966 -2010	1/07/2010	31/07/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	2864-2010	1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 1 - 2864-2010	1/09/2010	30/09/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 2 - 2864-2010	1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 3 - 2864-2010	1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 4 - 2864-2010	1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.312.141	1,00			
	2011	0600-2011	3/01/2011	31/01/2011	\$ 1.224.665			
1253-2011		1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.312.141	1,00			
2034-2011		1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.312.141	1,00			
Adición 1 - 2034-2011		1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.312.141	1,00			
2446-2011		1/05/2011	30/06/2011	\$ 2.624.282	2,00			
3265-2011		1/07/2011	31/08/2011	\$ 2.624.282	2,00			
Adición 1- 3265-2011		1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.312.141	1,00			
Adición 2- 3265-2011		1/10/2011	30/11/2011	\$ 2.624.282	2,00			
Adición 3- 3265-2011	1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.312.141	1,00				
2012	707-2012	2/01/2012	29/02/2012	\$ 2.580.544	1,97	11,97	\$ 15.701.954	\$ 1.312.141
	942-2012	1/03/2012	31/05/2012	\$ 3.936.423	3,00			
	Adición 1 - 942-2012	1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 2 - 942-2012	1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 3 - 942-2012	1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 4 - 942-2012	1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 5 - 942-2012	1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.312.141	1,00			
	Adición 6 - 942-2012	1/11/2012	30/11/2012	\$ 1.312.141	1,00			
Adición 7 - 942-2012	1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.312.141	1,00				
2013	614-2013	2/01/2013	30/06/2013	\$ 8.400.000	5,97	11,97	\$ 16.800.000	\$ 1.403.900
	Adición 1- 614-2013	1/07/2013	31/07/2013	\$ 1.400.000	1,00			
	Adición 2- 614-2013	1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.400.000	1,00			
	Adición 3- 614-2013	1/09/2013	30/09/2013	\$ 1.400.000	1,00			
	Adición 4- 614-2013	1/10/2013	30/11/2013	\$ 2.800.000	2,00			
	Adición 5- 614-2013	1/12/2013	31/12/2013	\$ 1.400.000	1,00			
2014	150-2014	2/01/2013	31/01/2013	\$ 1.400.000	1,00	1,00	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000

**Prestaciones Sociales -Auxiliar Administrativo, Financiero y Técnico desde el 10/04/2006 hasta el 31/01/2014:**

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Honorarios por Año	Valor Honorarios Mensual	Días Lab.	Bonificación por servicios (35%)	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
10/04/2006	31/12/2006	\$ 8.002.176	\$ 930.486	261	\$ 0	\$ 347.139	\$ 0	\$ 763.384
1/01/2007	31/12/2007	\$ 11.394.650	\$ 952.199	360	\$ 333.270	\$ 489.986	\$ 680.536	\$ 1.077.515
1/01/2008	31/12/2008	\$ 13.673.995	\$ 1.142.674	360	\$ 399.936	\$ 588.001	\$ 816.668	\$ 1.293.057
1/01/2009	31/12/2009	\$ 15.540.240	\$ 1.298.627	360	\$ 454.520	\$ 668.252	\$ 928.128	\$ 1.469.536
1/01/2010	31/12/2010	\$ 15.745.692	\$ 1.312.141	360	\$ 459.249	\$ 675.206	\$ 937.786	\$ 1.484.828
1/01/2011	31/12/2011	\$ 15.658.216	\$ 1.312.141	360	\$ 459.249	\$ 675.206	\$ 937.786	\$ 1.484.828
1/01/2012	31/12/2012	\$ 15.701.954	\$ 1.312.141	360	\$ 459.249	\$ 675.206	\$ 937.786	\$ 1.484.828
1/01/2013	31/12/2013	\$ 16.800.000	\$ 1.403.900	360	\$ 491.365	\$ 722.423	\$ 1.003.366	\$ 1.588.663
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	30	\$ 0	\$ 60.035	\$ 0	\$ 117.084

		Cesantías	Intereses a las Cesantías	Vacaciones	Bonificación especial de recreación	Total
10/04/2006	31/12/2006	\$ 809.505	\$ 70.427	\$ 0	\$ 0	\$ 1.990.456
1/01/2007	31/12/2007	\$ 1.167.308	\$ 140.077	\$ 952.750	\$ 63.480	\$ 4.904.922
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.400.812	\$ 168.097	\$ 1.143.335	\$ 76.178	\$ 5.886.085
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.591.997	\$ 191.040	\$ 1.299.379	\$ 86.575	\$ 6.689.425
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.608.563	\$ 193.028	\$ 1.312.900	\$ 87.476	\$ 6.759.036
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.608.563	\$ 193.028	\$ 1.312.900	\$ 87.476	\$ 6.759.036
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.608.563	\$ 193.028	\$ 1.312.900	\$ 87.476	\$ 6.759.036
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.721.051	\$ 206.526	\$ 1.404.712	\$ 93.593	\$ 7.231.699
1/01/2014	31/01/2014	\$ 117.897	\$ 1.179	\$ 0	\$ 0	\$ 296.194
<b>Total Adeudado por concepto de Prestaciones</b>						<b>\$ 47.275.890</b>

**Indexación Prestaciones Sociales desde el 10/04/2006 hasta 31/01/2014:**

Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
jun-06	\$ 347.139	60,48	96,55	1,60	\$ 207.032
dic-06	\$ 1.643.317	61,33	96,55	1,57	\$ 943.708
abr-07	\$ 2.030.036	63,85	96,55	1,51	\$ 1.039.658
jun-07	\$ 489.986	64,12	96,55	1,51	\$ 247.820
dic-07	\$ 2.384.900	64,82	96,55	1,49	\$ 1.167.431
abr-08	\$ 2.436.117	67,51	96,55	1,43	\$ 1.047.916
jun-08	\$ 588.001	68,73	96,55	1,40	\$ 238.006
dic-08	\$ 2.861.967	69,80	96,55	1,38	\$ 1.096.814
abr-09	\$ 2.768.601	71,38	96,55	1,35	\$ 976.264
jun-09	\$ 668.252	71,35	96,55	1,35	\$ 236.019
dic-09	\$ 3.252.572	71,20	96,55	1,36	\$ 1.158.044
abr-10	\$ 2.797.412	72,79	96,55	1,33	\$ 913.127
jun-10	\$ 675.206	72,95	96,55	1,32	\$ 218.435
dic-10	\$ 3.286.419	73,45	96,55	1,31	\$ 1.033.578
abr-11	\$ 2.797.412	74,86	96,55	1,29	\$ 810.524
jun-11	\$ 675.206	75,31	96,55	1,28	\$ 190.431
dic-11	\$ 3.286.419	76,19	96,55	1,27	\$ 878.219
abr-12	\$ 2.797.412	77,42	96,55	1,25	\$ 691.223
jun-12	\$ 675.206	77,72	96,55	1,24	\$ 163.589
dic-12	\$ 3.286.419	78,05	96,55	1,24	\$ 778.972
abr-13	\$ 2.993.036	78,99	96,55	1,22	\$ 665.372
jun-13	\$ 722.423	79,39	96,55	1,22	\$ 156.150
dic-13	\$ 3.516.240	79,56	96,55	1,21	\$ 750.891
ene-14	\$ 296.194	79,95	96,55	1,21	\$ 61.499
<b>Total de la Indexación - Prestaciones Sociales</b>					<b>\$ 15.670.723</b>

**Intereses moratorios Art. 195 C.P.A.C.A.:**

Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				8/11/2017	hasta	7/09/2018	
				Fecha de la Ejecutoria		7/11/2017	
				Fecha de la Solicitud		13/11/2018	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo	Capital Adeudado		Subtotal interés	
				<b>\$62.946.612</b>			
8/11/2017	30/11/2017	23	0,0145%	\$0	\$62.946.612	\$ 209.612	
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0143%	\$0	\$62.946.612	\$ 269.920	
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0141%	\$0	\$62.946.612	\$ 266.431	
1/02/2018	7/02/2018	7	0,0137%	\$0	\$62.946.612	\$ 60.537	
8/02/2018	28/02/2018	23	<b>Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - C.P.A.C.A.</b>				
1/03/2018	31/03/2018	30					
1/04/2018	30/04/2018	30					
1/05/2018	31/05/2018	30					
1/06/2018	30/06/2018	30					
1/07/2018	31/07/2018	30					
1/08/2018	31/08/2018	30					
1/09/2018	7/09/2018	7					
<b>Total Intereses con la tasa (DTF)</b>					<b>\$ 806.500</b>		

Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.				8/09/2018	hasta	12/08/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
8/09/2018	30/09/2018	23	<b>Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - C.P.A.C.A.</b>			
1/10/2018	31/10/2018	30				
1/11/2018	13/11/2018	13				
14/11/2018	30/11/2018	17	0,0713%	\$0	\$62.946.612	\$762.715
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$0	\$62.946.612	\$1.340.279
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$0	\$62.946.612	\$1.325.621
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$62.946.612	\$1.358.544
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$62.946.612	\$1.338.652
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$62.946.612	\$1.335.397
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$62.946.612	\$1.336.618
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$62.946.612	\$1.334.176
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$62.946.612	\$1.332.955
1/08/2019	12/08/2019	12	0,0707%	\$0	\$62.946.612	\$534.159
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.</b>						<b>\$ 11.999.117</b>

**Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. 451 - 12/08/2019:**

Total Adeudado por concepto de Prestaciones Sociales				\$47.275.890
Total de la Indexación - Prestaciones Sociales				\$15.670.723
<b>Total Adeudado por concepto de Prestaciones Sociales e Indexación.</b>				<b>\$62.946.612</b>
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. 451 - 12/08/2019				\$45.708.194
<b>Saldo Adeudado por concepto Prestaciones Sociales e Indexación.</b>				<b>\$17.238.418</b>
Total, Intereses Moratorios (Tasa de DTF)	8/11/2017	Hasta	7/09/2018	\$806.500
Total, Intereses Moratorios	8/09/2018	Hasta	12/08/2019	\$11.999.117
<b>Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios</b>				<b>\$12.805.617</b>

<b>Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. 451 - 12/08/2019.</b>	
Total Adeudado por concepto de Prestaciones Sociales e	\$17.238.418
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día	\$12.805.617
<b>Total Adeudado hasta el día 12 de agosto de 2019</b>	<b>\$30.044.036</b>

**Intereses moratorios Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. desde el 13/08/2019 hasta 14/08/2023:**

				<b>\$17.238.418</b>		
13/08/2019	31/08/2019	18	0,0707%	\$0	\$17.238.418	\$219.425
1/09/2019	30/09/2018	30	0,0729%	\$0	\$17.238.418	\$376.812
1/10/2019	31/10/2018	30	0,0700%	\$0	\$17.238.418	\$362.026
1/11/2019	31/08/2019	30	0,0698%	\$0	\$17.238.418	\$360.908
1/12/2019	30/09/2018	30	0,0694%	\$0	\$17.238.418	\$358.894
1/01/2020	31/10/2018	30	0,0689%	\$0	\$17.238.418	\$356.541
1/02/2020	31/08/2019	30	0,0699%	\$0	\$17.238.418	\$361.356
1/03/2020	30/09/2018	30	0,0695%	\$0	\$17.238.418	\$359.566
1/04/2020	31/10/2018	30	0,0687%	\$0	\$17.238.418	\$355.194
1/05/2020	31/08/2019	30	0,0670%	\$0	\$17.238.418	\$346.749
1/06/2020	30/09/2018	30	0,0668%	\$0	\$17.238.418	\$345.506
1/07/2020	31/10/2018	30	0,0668%	\$0	\$17.238.418	\$345.506
1/08/2020	31/08/2019	30	0,0674%	\$0	\$17.238.418	\$348.442
1/09/2020	30/09/2018	30	0,0676%	\$0	\$17.238.418	\$349.457
1/10/2020	31/10/2018	30	0,0667%	\$0	\$17.238.418	\$345.054
1/11/2020	31/08/2019	30	0,0659%	\$0	\$17.238.418	\$340.751
1/12/2020	30/09/2018	30	0,0646%	\$0	\$17.238.418	\$334.273
1/01/2021	31/10/2018	30	0,0642%	\$0	\$17.238.418	\$331.878
1/02/2021	31/08/2019	30	0,0649%	\$0	\$17.238.418	\$335.639
1/03/2021	30/09/2018	30	0,0645%	\$0	\$17.238.418	\$333.418
1/04/2021	31/10/2018	30	0,0642%	\$0	\$17.238.418	\$331.764
1/05/2021	31/08/2019	30	0,0638%	\$0	\$17.238.418	\$330.166
1/06/2021	30/09/2018	30	0,0638%	\$0	\$17.238.418	\$330.052
1/07/2021	31/10/2018	30	0,0637%	\$0	\$17.238.418	\$329.480
1/08/2021	31/08/2019	30	0,0639%	\$0	\$17.238.418	\$330.509
1/09/2021	30/09/2018	30	0,0638%	\$0	\$17.238.418	\$329.709
1/10/2021	31/10/2018	30	0,0634%	\$0	\$17.238.418	\$327.765
1/11/2021	31/08/2019	30	0,0640%	\$0	\$17.238.418	\$331.080
1/12/2021	30/09/2018	30	0,0646%	\$0	\$17.238.418	\$334.273
1/01/2022	31/10/2018	30	0,0653%	\$0	\$17.238.418	\$337.686
1/02/2022	31/08/2019	30	0,0674%	\$0	\$17.238.418	\$348.555
1/03/2022	30/09/2018	30	0,0680%	\$0	\$17.238.418	\$351.484
1/04/2022	31/10/2018	30	0,0699%	\$0	\$17.238.418	\$361.244
1/05/2022	31/08/2019	30	0,0720%	\$0	\$17.238.418	\$372.270
1/06/2022	30/09/2018	30	0,0742%	\$0	\$17.238.418	\$383.653
1/07/2022	31/10/2018	30	0,0770%	\$0	\$17.238.418	\$398.110
1/08/2022	31/08/2019	30	0,0799%	\$0	\$17.238.418	\$413.287
1/09/2022	30/09/2018	30	0,0839%	\$0	\$17.238.418	\$433.950
1/10/2022	31/10/2018	30	0,0873%	\$0	\$17.238.418	\$451.595
1/11/2022	31/08/2019	30	0,0909%	\$0	\$17.238.418	\$469.855

1/12/2022	30/09/2018	30	0,0964%	\$0	\$17.238.418	\$498.498
1/01/2023	31/10/2018	30	0,0999%	\$0	\$17.238.418	\$516.679
1/02/2023	31/08/2019	30	0,1038%	\$0	\$17.238.418	\$536.715
1/03/2023	30/09/2018	30	0,1057%	\$0	\$17.238.418	\$546.482
1/04/2023	31/10/2018	30	0,1072%	\$0	\$17.238.418	\$554.619
1/05/2023	31/08/2019	30	0,1041%	\$0	\$17.238.418	\$538.100
1/06/2023	30/09/2018	30	0,1026%	\$0	\$17.238.418	\$530.465
1/07/2023	31/10/2018	30	0,1014%	\$0	\$17.238.418	\$524.487
1/08/2023	14/08/2023	14	0,0997%	\$0	\$17.238.418	\$240.508
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5</b>						<b>\$ 18.650.431</b>
<b>(Usura) E.A.</b>						

**Resumen final de lo adeudado menos lo descontado con la Resolución No. 451 del 12 de agosto de 2019:**

Total Adeudado por concepto de Prestaciones Sociales e Indexación.				\$17.238.418
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 12 de agosto de 2019				\$12.805.617
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	13/08/2019	Hasta	14/08/2023	\$18.650.431
<b>Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación</b>				<b>\$48.694.466</b>

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** y a favor de la señora **LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor de lo adeudado** por concepto de prestaciones e indexación por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$17.238.418).**
- b. Intereses moratorios**, Norma Aplicable, Ley 1437 – 2011 Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A). Base de Cálculo de 360 días. Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 08 de noviembre de 2017 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 07 de febrero de 2018 (fecha del Cumplimiento de los Tres (3) meses, cesará la causación de los Intereses Moratorios, en aplicación del Art .192 y 195 del C.P.A.C.A.) y desde el día 14 de

noviembre de 2018 (día siguiente a la presentación de la solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial ) hasta el día 12 de agosto de 2019. (Día del Pago Efectivo realizado por la Entidad Ejecutada) más os Intereses Moratorios, desde el día 13 de agosto de 2019, sobre el Saldo Adeudado por concepto de Prestaciones Sociales e Indexación, hasta el día 14 de agosto de 2023 (fecha de Elaboración de la Liquidación), por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.456.048)**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

**SEXTO.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43781e697845c8133d3d5bcca7f6113164eeda5d935db40954eee69d2a46300**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00166-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de memorial radicado el 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (carpeta 026 del expediente digital).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado del 7 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (Carpeta 027); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, quien funge como apoderado de la parte actora, facultada para esos efectos.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b8a7e51b9c6e9cbe45984c4900dbc4e4ea4366131bf394d5b4de92703e70e**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00663-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

En el presente caso se tiene que el proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se debe rememorar que por medio de auto del 16 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó que cualquiera de las partes presentaran la liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin embargo, las partes guardaron silencio.

A través de auto del 30 de mayo de 2023<sup>2</sup> se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo – Contadores a efectos de que se actualizara la liquidación de crédito que milita en el archivo 022, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente, lo anterior en virtud del parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico del 12 de octubre de 2023, la Oficina de Apoyo allegó lo requerido<sup>3</sup>.

Por manera que, revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo – Contaduría el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de la cual se extrae para la ilustración lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo 010

<sup>2</sup> Archivo 028

<sup>3</sup> Archivo 031

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.					
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$9.180.001
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$941.616
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>					<b>\$8.238.385</b>
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación					\$3.362.070
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación					\$343.342
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación</b>					<b>\$3.018.728</b>
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$2.939.895
<b>Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración</b>					<b>\$14.197.008</b>
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	19/03/2010	hasta	12/10/2023	\$37.857.817	
<b>Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 12/10/2023</b>					<b>\$37.857.817</b>

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Diferencias de las Mesadas Pensionales e Indexación desde 01/10/1999 hasta 12/10/2023.	\$14.197.008
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 12 de octubre de 2023	\$37.857.817
<b>Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación</b>	<b>\$52.054.825</b>

En esa orden, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de **cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$52.054.825)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$52.054.825)**. e impartir su aprobación.

**SEGUNDO.** – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**TERCERO.** – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de Colpensiones para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

*mas*

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b87fec5284d820e1061eeab9f8c5c886cbc0bd830ccff5b1d6b91078c51d**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00146-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN RODRIGUEZ VELASCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, el despacho dispone:

**Por la secretaria del despacho** adelántense los tramites necesario para integrar al expediente copia de la grabación de la audiencia realizada el día 11 de mayo de 2017 en la cual se profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° **110013335025-2015-00577-00**.

Cumplido lo anterior, reingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbf6336b686ecb758c3640a981eaf93b00088c0e8e35d940183b6b1cdac154**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2022-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY PEDRAZA BARRETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – INSTITUTO DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

### I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte actora en contra del auto<sub>[archivo031]</sub> que resolvió las excepciones de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Trámite procesal.

La señora LUZ DARY PEDRAZA BARRETO, a través de su apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE LA MUJER, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Y INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL, con el fin de obtenerla anulación de la RESOLUCIÓN No. 0404 DE 19 JULIO DE 2021, expedida por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, D.C., y del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO generado con el silencio administrativo ante la solicitud de reclamación administrativa presentada ante la SECRETARIA DISTRITAL INTEGRACIÓN SOCIAL, INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, “IDPAC”. A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de todas las acreencias derivadas de los vínculos laborales.

La demanda fue admitida por auto de 28 de febrero de 2022 y, una vez notificada, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC la contestó, con escrito en el que propuso las excepciones denominada inexistencia del silencio administrativo por parte del IDPAC la cual sustentó en la inexistencia del acto ficto demandado habida cuenta de que la respectiva entidad ya emitió respuesta a la solicitud y la Secretaria Distrital de la Mujer propuso ineptitud de la demanda

por falta de requisitos formales al considerar que en la demanda no se indica de manera clara y concreta las normas transgredidas y el concepto de la violación.

La apoderada de la entidad manifestó haber enviado copia de la contestación a la demandante, sin embargo, como no aportó acuse de recibo o prueba siquiera sumaria de la cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones, generando la oportunidad procesal dentro la cual, la demandante, enmendó el defecto enrostrado por la entidad en la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del silencio administrativo por parte del IDPAC.

## **2.2. El auto recurrido.**

Con auto de 21 de marzo de 2023, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas denominadas inexistencia del silencio administrativo por parte del IDPAC e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC y la Secretaria Distrital de la Mujer y señaló que, una vez *“Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas remitieron al correo electrónico leondavidk@hotmail.com aportado por el demandante para notificaciones, copia del escrito de contestación de la demanda que contiene las excepciones previas y de fondo propuestas, sin embargo, ninguna entidad acreditó por ningún medio el acuse de recibo del escrito por parte demandante, como lo exige la norma antes señalada.*

*Por lo tanto, el despacho al no tener certeza del acuse de recibido o acceso por parte del demandante al escrito de excepciones remitido por las demandadas, no puede tener como valido este traslado y no es posible prescindir del traslado por secretaria.”*

## **2.3. El recurso formulado.**

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de la Mujer solicita:

*“REPONER el Auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual DECLARÓ no probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, proferido por su Despacho y notificado por estado del 22 de marzo de 2023.*

*- Solicito respetuosamente Señor Juez se de aplicación al traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones efectuadas a la parte demandante a través de correo electrónico remitido el 10 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

*- Como consecuencia de lo anterior se declare por parte de su Despacho, sin valor y efecto el traslado surtido por la secretaría del Juzgado de Conocimiento mediante fijación en lista del 25 de mayo de 2022.*

Sostiene que con la contestación se presentaron excepciones de mérito y en escrito separado se radicaron excepciones previas y de estos memoriales se

corrió traslado a la parte demandante y a su apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tal como quedó acreditado, No obstante lo anterior, el Despacho de conocimiento procedió a correr un nuevo traslado del escrito de excepciones, concediendo a la parte demandante un término adicional del veintiséis (26) de mayo de 2022 al treinta y uno (31) de mayo de 2022, lo que permitió revivir en favor de la accionante un término que por ley, se encontraba vencido desde el 17 de mayo de 2022.

Indica que a pesar de lo solicitado, el Despacho continuó corriendo el nuevo termino de traslado, por lo que la parte demandante aprovechando que se le había reabierto un término que había dejado vencer sin pronunciamiento, procedió a radicar memorial fechado el 31 de mayo de 2022, esto es, diez (10) días después de su vencimiento, en el que no solo se manifestó en cuanto a las excepciones formuladas por las demandadas sino que adicionó pretensiones, modificó y adicionó hechos y pruebas, sin que sea ésta la etapa procesal para efectuar una reforma a la demanda, y constituyendo así una flagrante violación al debido proceso de la parte que represento.

Señala: *“Así, para el Despacho de conocimiento las razones que sustentan el hecho de no haberse tenido por corrido el traslado de los escritos de contestación de demanda y de excepciones realizado por las demandadas a la demandante, es que a su juicio, NO fue acreditado el acuse de recibo por parte del demandante, a la luz, según lo señala en su misma providencia, de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, argumento que no comparte este extremo procesal, al considerarse excesiva la carga que se pretende imponer, toda vez que, el parágrafo del artículo 9, ibidem, señala que “...y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, lo que no puede interpretarse como una exigencia del legislador el hecho que se DEBA acreditar que el destinatario ha accedido al mensaje, pues basta con demostrar que se ha remitido al canal de notificaciones señalado por la parte que se pretende notificar, como ha sido decantado en diferentes pronunciamientos efectuados por los Altos Tribunales y recientemente abordado de manera precisa por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia que por considerarla fundamental para el asunto que se expone, se trae a continuación a colación.”*

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición y apelación - normatividad aplicable.

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su***

***oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

***Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.***

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”***

El auto que resolvió las excepciones previas fue notificado el día 22 de marzo de 2023 a través del estado N° 015 y el recurso fue presentado el 27 de marzo de 2023, es decir dentro del término establecido en el artículo antes señalado.

### **3.2. Caso concreto.**

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

1. El Despacho no aplicó disposiciones ilegales o ajenas al texto normativo concerniente a los traslados en el ámbito de lo contencioso administrativo, norma que es clara en establecer la manera en que la efectividad del traslado debe ser acreditada cuando se haga por iniciativa de las partes; por tanto, lo actuado y decidido no es una carga que imponga el Juzgado sino un deber impuesto por la ley.
2. La carga establecida en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no es caprichosa, toda vez que el Legislador es consciente que el traslado involucra los principios de publicidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y, por eso mismo, exige ciertos parámetros para que un despacho judicial pueda tener por hecho o no ese traslado.

De suerte que, si la parte no cumple con los términos enunciados de manera precisa en esa norma, aplicar la ley no comporta un exceso (como lo propone la apoderada de la demandada), y el traslado por la secretaría del Despacho se tornaba necesario e ineludible ante la falta de certeza que se tenía respecto del efectuado por la parte demandada.

3. El artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política prevé que todos los ciudadanos están en la obligación de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, razón por la cual, lejos de proponer la inaplicación de la normativa que considera es excesiva, si su propósito era correr traslado previo de la contestación a la demandante, debió adjuntar las pruebas necesarias para entender que dicho acto procesal se consumó

Además, ante la incertidumbre destacada, los numerales 1 y 2 del artículo 42 del CGP le imponían al Juzgado el deber de impedir la paralización del proceso e impartir el correspondiente trámite, que no es otro que el establecido en el artículo 201A del CPACA.

4. La decisión no solo está acorde con el principio de acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes, los derechos de defensa, contradicción, iniciación e impulso de los procesos, sino que es una expresión del principio de legalidad contenido en el artículo 7 del CGP, en cuanto el Juzgado solo aplicó los términos normativos de un articulado en vigor.

Finalmente, en gracia de discusión y en atención a múltiples pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que protege el derecho a la administración de justicia y la interpretación de las normas conforme los principios

*pro homine* y *pro actione*, en todo caso, en el evento en que se declarara probada la excepción de ineptitud de la demanda formulada, la consecuencia inmediata no sería el rechazo del libelo introductorio, pues ya fue enmendado por la parte demandante.

Respecto de los demás argumentos, comoquiera que son una iteración de lo ya dicho en las excepciones propuestas y que, en estricto sentido, no fueron atacadas en el recurso de reposición, el Despacho estará a lo ya resuelto en el auto recurrido.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

De otro lado, observa el despacho memorial en el que se informa la muerte del apoderado de la parte demandante el día 19 de mayo de 2023, al que se adjuntó el registro civil de defunción, igualmente se aporta poder otorgado por la señora Luz Dary Pedraza Barreto al abogado Jorge Armando Barragán Cediél a quien se le reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

#### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jorge Armando Barragán Cediél**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.424.852 y T.P. 349394 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante **LUZ DARY PEDRAZA BARRETO**, en los términos del poder conferido (archivo 037)
- 3.** Ejecutoriado el presente auto reingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21982efbf755084f642c1ed1eb62d882a4cca8bbf1c4e79f8242d066f4a8a1c7**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON FREDY BOTERO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el demandante Jhon Fredy Botero Valencia falleció y que en el archivo 031 del expediente el ejército nacional informó los nombres de los posibles herederos del demandante, previo a continuar con el trámite del proceso el despacho **dispone**,

1. Por secretaria notifíquese de la existencia, objeto, partes y estado del presente proceso a la señora **ISAURA BERMUDEZ CARDENAS** compañera del señor Botero Valencia.
2. Requerir a la señora **ISAURA BERMUDEZ CARDENAS** para que ratifique el poder otorgado en el presente asunto o nombre nuevo apoderado que represente sus intereses.
3. Para el cumplimiento de lo anterior **REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, informe los datos de contacto esto es, correo electrónico, número de teléfono y dirección, de la señora **ISAURA BERMUDEZ CARDENAS** identificada con C.C. N° 1.113.304.797

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e18fee17f0d1893a662d621e7e1fdd9b1a5151159e2d0a0134b739e8bcdab1**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>

La parte ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso seguir adelante con la ejecución (PDF 044 Sentencia Primera Instancia del expediente digital).

Como quiera que las impugnaciones presentadas son procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*

---

<sup>1</sup> Archivo 46 del expediente digital recurso de apelación presentado por la ejecutante.



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3332ac0c868731cad56bc2f1727d96b248e0dd73ef2a9b5271e6e46154835**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA RAMIREZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>SONIA CAMPO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **7 de septiembre de 2020**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO** contestaron la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Posteriormente a través de auto de 12 de diciembre de 2022 se dispuso la vinculación de la señora SONIA CAMPO como litisconsorte necesario y se admitió la demanda de reconvenición presentada la cual fue debidamente notificada.

**LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL Y OLGA RAMIREZ RESTREPO** contestaron la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico

[memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

***Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”***

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

### Excepciones Previas

Revisado el expediente, se observa que la señora Olga Ramírez Restrepo en la contestación a la demanda de reconvención presenta excepción previa de falta de legitimación en la causa respecto de la señora Sonia Campo, sin embargo, el despacho considera que estará será estudiada con el fondo del asunto dentro de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado, esta vez en la sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación

número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), en cuanto que a la excepción de legitimación en la causa se refiere.

La legitimación de hecho consiste en la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en el proceso y nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio y la afectación que se produjo ya en la controversia y este último como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo y en esa medida se debe analizar en el fallo.

Por lo anterior, se tiene que, atendiendo los argumentos planteados por la demandante sobre el medio exceptivo propuesto, es claro que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable para alguna de las partes, razón por la cual, como ya se dijo será resuelta en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora, respecto al memorial presentado por la apoderada de Angelica Campo Campo en el que manifiesta el allanamiento a las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la señora Sonia Campo, considera el despacho que al mismo no se le dará trámite, toda vez que el efecto del allanamiento a las pretensiones de la demanda es la terminación del proceso, lo que no ocurriría en este caso, pues que la señora Campo Campo se allane a las pretensiones de la demanda de reconvención no tiene efecto alguno sobre las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO**

**SEGUNDO:** téngase por **contestada** la demanda de reconvención por **LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL Y OLGA RAMIREZ RESTREPO**

**TERCERO:** Señálese el día **8 de febrero de 2024, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20006367>

**CUARTO:** **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

**QUINTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOVENO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **MAURICIO GOMEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.303.393 y T.P. 62930 del C.S. de la J, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del poder conferido visible en el folio 265 del archivo 001 del expediente digital.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.159.036 y

T.P. 102.849 del C.S. de la J, como apoderada de las señoras ANGELICA CAMPO CAMPO y SONIA CAMPO, en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 399 y 560 del archivo 001 del expediente digital.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.386.018 y T.P. 139800 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder conferido visible en el folio 421 del archivo 001 del expediente digital.

**DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.186.636 y T.P. 132370 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, en los términos del poder conferido visible en el archivo 007 del expediente digital.

**DECIMO CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520200024300](http://11001333502520200024300)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530a48c8783fe2916bbbd640146d7ec9e7521059a1245faba87a1aa5e0e0522**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2015-00548-00
<b>EJECUTANTE:</b>	ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ RÁMIREZ
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente caso se tiene que por medio de auto del 30 de mayo de 2023 se liquidó el crédito y se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y costas y agencias en derecho por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$394.930.910) y se impartió su aprobación.

De igual manera, se conminó al Representante Legal de la UGPP para que diera cumplimiento a la providencia efectuando el pago.

Por medio de memorial del 31 de octubre de 2023, apoderado de la parte actora manifiesta que el día 31 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 2023400301968682, el suscrito radicó ante la UGPP, solicitud de ordenación del gasto y el pago de la Resolución RDP 20496 del 15 de agosto de 2023, la cual dio cumplimiento al auto del 24 de enero de 2022, que liquidó el crédito.

Manifestó que la entidad ejecutada en respuesta de la solicitud de pago, allegó el oficio del 22 de septiembre de 2023, en la que la UGPP, entre otras cosas, que una vez la Subdirección Financiera realice los trámites pertinentes remitirá la notificación respectiva a los interesados a fin de comunicar el pago, pero que efectuar el pago correspondiente se debe aportar la escritura pública de sucesión a fin de poder validar a los herederos del causante y los porcentajes para cada uno.

Considera el apoderado de la parte ejecutante que solicitar la escritura pública de sucesión sentencia de sucesión para efectuar el pago de los intereses moratorios, desconoce el auto de fecha 25 de enero de 2022, proferido por su despacho, donde se reconocen como sucesores procesales a: Leonilde Baquero De Rodríguez, Julio Cesar Rodríguez Baquero, Alba Lucy Rodríguez Baquero, Cristhian Alejandro Rodríguez Riaño, Inés Leonilde Rodríguez Baquero, decisión que tomó el despacho, dado que se demostró

la calidad de herederos dentro del proceso ejecutivo, por lo que a todas luces se evidencia que la entidad está exigiendo requisitos adicionales para el pago de los intereses.

Aduce que en virtud a lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35, numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esto deriva de derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Al respecto se debe indicar que este Despacho a aplicado como precedente vertical el criterio sustentado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 7 del artículo 127 en cuanto a entrega de depósitos sin necesidad de juicio de sucesión estableció, el cual estableció:

(...)

**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, **o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965**, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, **o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.** Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.  
(Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 060 del 09 de octubre de 2023, en la que fijó para el periodo octubre de 2022 a 30 de septiembre de 2023, el monto a entregar sin necesidad de juicio de sucesión en la suma de ochenta y dos millones quinientos quince mil doscientos cuarenta pesos \$82.515.240, veamos:

**CARTA CIRCULAR 60 DE 2023  
(Octubre 09)**

**Señores**

**REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE.**

Referencia: Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta **cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos** (\$49,509,240) moneda corriente.
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta **ochenta y dos millones quinientos quince mil trescientos noventa y dos pesos** (\$82,515,392) moneda corriente.

Con base en ello, se ha autorizado la entrega de dineros que no excedieran el monto fijado por la Super Intendencia Financiera.

Ahora bien, en el presente caso es claro que el crédito se fijó por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$394.930.910), por tanto, la referida suma excede en demasía el monto fijado por la Super Intendencia Financiera, no existiendo de esta manera facultad legal para disponer la entrega del monto liquidado, debiendo por contera cumplirse con la carga de allegar la sentencia o escritura pública que disponga la sucesión del causante a favor de los herederos que a su vez fueron reconocidos como sucesores procesales en las presentes diligencias.

Aunado a lo expuesto, se debe indicar que una cosa es la sucesión procesal y otra muy distinta es la sucesión por causa de muerte, la primera no tiene la virtud de excluir o suplir a la segunda, por cuanto con la sucesión procesal se trata de suceder al litigante fallecido en un proceso judicial no de sucederle en la universalidad de los bienes que haya tenido, entre otras cosas, porque en el presente caso solo se circunscribe a debatir el objeto del litigio.

En ese orden, se dispone:

Con cargo a la parte ejecutante, a través de su apoderado allegue tanto a la ejecutada como a presente proceso, la sentencia o escritura pública que disponga la sucesión del causante a favor de los herederos, para lo cual, se concede un término de 6 meses.

Vencido el referido término sin que se allegue lo ordenado, por secretaría se procederá con el archivo del expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1846c0d4b36b2f1dda04666d8cde18ef7665037c1642b38f2853242c8ce67**

Documento generado en 04/12/2023 02:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**